Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) A fs. 47/83, Yara Argentina S.A promueve acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Chaco, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 6, 11, 17, 25, 41 y concordantes de la ley local 7032 (actualmente n° 2026-R); de los arts. 1, 6, 11, 17, 25, 41, 44 y concordantes de su decreto reglamentario 1.567/13; como así también de las resoluciones locales 397/13, 480/13 Y 63/16 y de toda otra norma reglamentaria de la citada ley.

Expone que su actividad comercial -la comercialización y transporte de fertilizantes en todo el territorio de la Nación- se encuentra autorizada y regulada por la ley nacional de fiscalización de fertilizantes y enmiendas 20.466, el decreto nacional 1.585/96 -por medio del cual se creó el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)-, y por las resoluciones 500/03 y 264/11, mediante las cuales esa autoridad nacional creó el "Sistema Federal de Fiscalización de Agroquímicos y Biológicos" y el "Registro de Fertilizantes, Enmiendas, Sustratos, Acondicionadores, Protectores y Materias Primas en la República Argentina", respectivamente.

Señala que, a través de la normativa provincial impugnada se estableció un registro provincial de productos entre los que se encuentran los fertilizantes, se impuso un

control fronterizo a su transporte y se condicionó la libre circulación con su mercadería.

Relata que los días 23 de julio, 11 de agosto y 27 de agosto de 2017, la policía caminera de la Provincia del Chaco inspeccionó y labró actas de infracción con fundamento en las disposiciones cuestionadas a camiones que transportaban productos de su elaboración vendidos a agricultores locales. Precisa que la razón volcada en las actas fue la ausencia de "Receta Agronómica de Expendio". Indica que, en los primeros casos le fueron aplicadas multas por un valor equivalente a 1500 litros de gasoil pero que, en la tercera oportunidad, se elevó tal sanción a un valor de 3000 litros de gasoil, por considerar a Yara S.A. reincidente.

Sostiene que el accionar de la demandada, al implementar la normativa impugnada es incompatible con el régimen federal citado y señala que el objeto de la demanda radica en "precaver los efectos de la aplicación de la ley 7032 y el decreto 1567/13 por la provincia del Chaco" porque entiende altamente probable que, teniendo en cuenta las tres multas ya impuestas, continúe recibiendo sanciones con el mismo fundamento.

Concluye que la conducta de la demandada afecta el libre comercio y el transporte interjurisdiccional de sus productos, pues su proceder funciona como una aduana interior

prohibida en la Constitución Nacional (arts. 9, 10, 11, 31, 75 inc. 13 y 126).

Por último, solicita el dictado de una medida cautelar, por la que se suspenda la aplicación de la ley 7032, el decreto 1567/13 y sus normas reglamentarias, respecto de las actividades que realiza, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos.

2°) Que a fs. 86/87, obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal quien, por entender que la pretensión exige dilucidar si la conducta provincial interfiere un ámbito que le es propio a la Nación con respecto al comercio y transporte interjurisdiccional de fertilizantes (arts. 75, inc. 13 y 126 de la Constitución Nacional) y, además, establecer si la regulación local cuestionada opera como una aduana interior prohibida por la Ley Fundamental (arts. 9, 10 y 11), opinó que este proceso corresponde a la competencia originaria de esta Corte.

3°) Que a fs. 111, la actora amplía la demanda incoada e informa que recibió nuevas intimaciones por parte de la demandada quien, en aplicación del régimen impugnado labró nuevas actas de infracción, incluso respecto de cargamentos destinados a ser aplicados en otra provincia. Acompaña documentación, solicita que se admita la competencia originaria de esta Corte y que se dicte la medida cautelar solicitada.

4°) Que en mérito a los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal obrante a fs. 86/87, a

los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

5°) Que este Tribunal ha establecido reiteradamente que medidas cautelares como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos: 328:3018, entre muchos otros).

6°) Que, por otro lado, todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditar *prima facie* la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros).

El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277). En este sentido se ha destacado que ese extremo debe resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podrían

provocar la aplicación de las diversas disposiciones impugnadas, entre ellos su gravitación económica (Fallos: 318:30; 325:388).

7°) Que, en el sub examine, los antecedentes con los que se cuenta resultan insuficientes para tener por configurados los aludidos presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar requerida (conf. art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

8°) Que, en ese sentido, en caso de concederse la medida pedida se derivarían de ella los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, pronunciamiento que como acto jurisdiccional de carácter definitivo constituye el objeto del presente litigio. Tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando, en las condiciones expresadas precedentemente, no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (Fallos: 323:3853; 331:108).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia del Chaco que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación

al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Resistencia. III. Rechazar la medida cautelar requerida. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Parte actora: **Yara Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Gabriel Gómez Giglio**, con el patrocinio del **Dr. Luis Enrique Dates**.

Parte demandada: **Provincia del Chaco (no presentada en autos).**